



EL CARÁCTER CAMBIARIO DE LA LETRA DE CAMBIO

| | |
|---|------------------------------|
| Rama del Derecho: Derecho Comercial. | Descriptor: Títulos Valores. |
| Palabras Claves: Título Cambiario, Principio de Autonomía, Principio de Abstracción, Endoso, Cesión, Letra de Cambio. | |
| Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia. | Fecha: 17/06/2013. |

Contenido

| | |
|---|----|
| RESUMEN..... | 2 |
| NORMATIVA..... | 2 |
| La Letra de Cambio..... | 2 |
| DOCTRINA..... | 3 |
| Clasificación de los Título-Valores (Según el Régimen de Circulación)..... | 3 |
| Títulos Valores y Títulos Cambiarios. Concepto de Estos Últimos. Algunas Características a Ellos Inherentes..... | 4 |
| El Rigorismo Cambiario..... | 5 |
| JURISPRUDENCIA..... | 6 |
| 1. El Endoso como Forma de Transmisión de la Letra de Cambio..... | 6 |
| 2. Ejecutividad de la Letra de Cambio, pese a Consignar el Lugar de Emisión en forma errónea en el Documento..... | 8 |
| 3. Efectos del Principio de Autonomía en la Letra de Cambio..... | 10 |
| 4. Endoso o Cesión en los Títulos Cambiarios..... | 12 |
| 5. El Título Cambiario como Garantía de Tarjetas de Crédito..... | 13 |

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre el Carácter Cambiario de la Letra de Cambio, para lo cual se hace referencia a las fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales que prevén tal característica de los títulos valores cambiarios dentro de los cuales se ubican las letras de cambio.

NORMATIVA

La Letra de Cambio

[Código de Comercio]ⁱ

ARTÍCULO 727.- La letra de cambio deberá contener:

- a) La denominación de letra de cambio inserta en su texto y expresado en la lengua en que la letra esté redactada;
- b) El mandato puro y simple de pagar determinada cantidad;
- c) El nombre de la persona que ha de pagar (librado);
- d) Indicación del vencimiento;
- e) Indicación del lugar en que se ha de efectuar el pago;
- f) El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar;
- g) Indicación de la fecha y lugar en que la letra se libra; y
- h) La persona que emite la letra (librador)

ARTÍCULO 728.- El documento que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente no valdrá como letra de cambio, salvo en los casos comprendidos en éste.

La letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado, se considerará pagadera a la vista.

A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del librado se considerará como domicilio de éste y como lugar del pago.

La letra de cambio que no indique el lugar de su emisión, se considerará librada en el lugar designado junto al nombre del librador.

ARTÍCULO 729.- La letra de cambio podrá girarse a la orden del propio librador, contra el propio librador, o por cuenta de un tercero.

ARTÍCULO 730.- La letra de cambio podrá ser pagadera en el domicilio de un tercero, ya sea en la localidad en que el librado tiene su domicilio o fuera de ella.

ARTÍCULO 731.- El librador de una letra de cambio podrá estipular el pago de intereses sobre su monto.

El tipo de interés deberá indicarse en la letra misma; de lo contrario, la cláusula correspondiente no tendrá valor alguno.

Los intereses correrán a partir de la fecha en que la letra fue emitida, salvo que se indique otra fecha.

ARTÍCULO 733.- Si una letra de cambio lleva firmas de personas incapaces de obligarse por letra de cambio, o firmas falsas, o de personas imaginarias, o firmas que por cualquier otra razón no puedan obligar a las personas que hayan firmado la letra de cambio o con cuyo nombre aparezca firmada, las obligaciones de cualesquiera otros firmantes no dejarán por eso de ser válidas.

DOCTRINA

Clasificación de los Título-Valores (Según el Régimen de Circulación)

[Certad Maroto, G]ⁱⁱ

Los títulos-valores se pueden/clasificar de varios modos.) Las clasificaciones de mayor importancia práctica toman en consideración el régimen de circulación, el contenido, y, bajo ciertos aspectos, la persona que suscribe el título-valor. Sin embargo, nosotros entraremos a considerar únicamente la primera de ellas, por ser precisamente la que adoptara nuestro Código de Comercio.

Cuando hablamos de régimen de circulación intentamos referirnos al modo como el título-valor pasa de uno a otro sujeto. Bajo este aspecto, los títulos-valores pueden ser nominativos, a la orden, o al portador:

- a) Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se expresa en el texto mismo del documento (artículo 687).
- b) Son títulos a la orden aquellos que se expiden a favor de una persona o a su orden (artículo 693) (como p. ej. la letra de cambio, el pagaré). Sin embargo, ésta definición del Código resulta confusa y puede inducirnos a error pues

“aquellos títulos que se expiden a favor de una persona” no son a la orden sino nominativos. En rigor, son títulos a la orden aquellos que se “emiten y circulan a la orden de una determinada “persona”,¹ lo que es diverso. Ellos circulan mediante la entrega, del título endosado. El endoso debe ser- escrito en el documento o *en* hoja adjunta y suscrito por el poseedor del título que es limado endosante. Endosatario es aquél a favor del cual el endoso se realiza.

- c) Son títulos al portador los que, no expedidos a favor de persona determinada, se transmiten por simple tradición, contengan o no la cláusulas al portador (artículo 702) (como p. ej. los billetes de banco).

Títulos Valores y Títulos Cambiarios. Concepto de Estos Últimos. Algunas Características a Ellos Inherentes

[Certad Maroto, G]ⁱⁱⁱ

Las características de los títulos-valores, ya brevemente esbozadas, se encuentran también presentes en esa especial categoría de los mismos que son los títulos cambiarios y a los cuales nos referiremos exclusivamente de ahora en adelante. En nuestro medio, son títulos cambiarios, la letra de cambio, el pagaré, el cheque y el cheque de viajero.

Títulos cambiarios son títulos-valores generalmente a la orden², es decir, transmisibles por medio de endosos formales, literales, abstractos, autónomos, que contienen la obligación de pagar³ o de hacer pagar⁴ al legítimo poseedor, y a su vencimiento, la suma indicada en el título, vinculando solidariamente a todos los suscriptores del mismo y gozando de eficacia ejecutiva.

En cuanto a la abstracción de los títulos cambiarios, es conveniente hacer hincapié en que ella es una característica que jamás falta. No así en otros títulos-valores, donde en ciertos casos no se da: recuerden las acciones de sociedades anónimas.

Estos títulos contienen obligaciones pecuniarias: el deudor o deudores están obligados a una prestación que tiene por objeto una determinada suma de dinero.

Los título cambiarios no admiten, en las obligaciones que de ellos nacen, ninguna “conditio facti” ni suspensiva, ni resolutoria. Este principio se dirige a la tutela del poseedor y al aumento de la circulación del título, fortaleciendo su función de instrumento de crédito y de pago.

¹ ARENA, Andrea, op cit. p 143.

² Recordemos que el cheque es un título al portador.

³ Como el pagaré.

⁴ Como la letra de cambio y el cheque.

Además, ellos obedecen a una ley de circulación simple y expedita. Se trata de títulos a la orden, es decir, transmisibles por medio de endoso, (el cheque puede ser emitido también al portador, aunque ello, suceda raramente), el cual puede ser inclusive “en blanco”, es decir, sin la indicación del endosatario⁵: de modo que el adquirente pueda a su vez transmitir a otros sin trazas da tal operación en el documento que, por lo tanto, funciona prácticamente como un título al portador.

La responsabilidad solidaria, que cubre a todos los suscriptores de títulos cambiarios, a diferencia de cuanto ocurre, en general, para los otros títulos-valores, acentúa el carácter acumulativo del documento cambiario, ya resultante del mecanismo de la Cláusula a la orden, mediante la cual la indicación de los adquirentes sucesivos se cumple por los sucesivos enajenantes por medio del endoso, que es a su vez un documento, en modo de dar lugar a un grupo de documentos materialmente unidos “como un racimo de uvas”⁶. Dicho grupo por el indicado vínculo de solidaridad pasiva de los sujetos de la relación cambiaria, anima y refuerza la fe del adquirente.

Los títulos cambiarios son, considerados en sí mismos, bienes muebles que contienen incorporado el derecho de crédito; son elementos constitutivos de tal derecho. Por lo tanto, el crédito cambiario puede ser objeto de embargo – tanto judicial como preventivo -, embargo que se hará sobre el título y contra el portador del mismo.

Estos títulos están provistos de una singular consecuencia de carácter procesal. Como consecuencia del carácter de la abstracción, que separa el crédito de cartular de la relación subyacente, ellos tiene los efectos, para el capital y los accesorios, del título ejecutivo. En otras palabras, el portador de un título cambiario puede accionar inmediatamente contra el deudor, sin necesidad de provocar a tal fin una sentencia judicial que reconozca la deuda.

El Rigorismo Cambiario

[Barbieri, P]^{iv}

En relación a las formas, el rigorismo cambiario implica que estos aspectos asumen preponderante importancia ante la sustancia.

Desde el punto de vista del sujeto activo —portador legitimado—, los arts. 1 y 2 del dec.-ley 5965/63 establecen los requisitos que el título debe reunir para ser tenido como tal; caso contrario, el documento "no será considerado letra de cambio" (art. 2, in fine). Asimismo, es importante recordar que las menciones que contiene el documento son el límite y la extensión de los derechos que el acreedor puede ejercer.

⁵ El artículo 700, párrafo primero dice: “... el endoso en blanco transmite la propiedad del título sin consignar el nombre del adquirente, convirtiéndolo en documento al portador.

⁶ CARNELUTTI, Francesco. “Teoría Cambiaria”, Cit.

En cambio, vista la situación desde la óptica del sujeto pasivo —el obligado cambiario al pago de la letra— la aplicación de este principio implica que el firmante, al suscribir el título, será responsable por las menciones que él contenga, sin estar obligado por documentos extraños al mismo que el presentante le imponga; además, el pago deberá ser hecho a quien demuestre estar legitimado según la ley de circulación de la cambial, dado que, en caso contrario, el pago estará incorrectamente efectuado y la obligación cambiaría continuará subsistiendo.

Desde el ángulo del procedimiento, el rigorismo cambiario impone al portador legitimado una serie de cargas que debe cumplimentar para tener expedita la vía ejecutiva para el cobro judicial del título. Así, deberá presentar el documento a la aceptación y al cobro, efectuar el protesto correspondiente, etc. También se le otorgará al portador legitimado la posibilidad de ejercer anticipadamente los derechos cambiarios cuando ocurra algún suceso que haga presumir que la letra no será atendida a su vencimiento (v.gr., porque el girado ha incurrido en estado de cesación de pagos), de conformidad con lo que se dispone en los arts. 47 y 48 del dec.-ley 5965/63.

Con respecto al Derecho, el principio en estudio tiene como consecuencia que, cumplidas las cargas relatadas en el párrafo anterior, se otorga al portador legitimado como acreedor del título la posibilidad de ejercer sus acciones cambiarias, mediante el procedimiento del juicio ejecutivo (art. 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por otra parte, toda la normativa jurídica aplicable a la letra de cambio, su creación, transmisión y ejecución, será la cambiaría, en especial el dec.-ley 5965/63.

JURISPRUDENCIA

1. El Endoso como Forma de Transmisión de la Letra de Cambio

[Tribunal Primero Civil]^v

Voto de mayoría:

"II. En este ejecutivo simple se pretende el cobro de una letra de cambio, la que cumple con los requisitos del artículo 727 del Código de Comercio. En esas condiciones, el título goza de la fuerza ejecutiva que le brindan los numerales 438 inciso 7º del Código Procesal Civil y 783 del Código de Mercantil. A criterio del Tribunal, en autos no hay elementos de prueba suficientes para desestimar la demanda, de ahí que no comparte el razonamiento del señor Juez a-quo. En primer lugar, la letra de cambio circula mediante endoso de la primitiva acreedora a favor del Banco actor, el cual se realiza sin fecha. En esas condiciones, conforme a los numerales 704 y 745 del Código de Comercio, funciona como un verdadero endoso y por ende la relación causal no es posible analizarla en esta vía. La razón deviene del principio de autonomía activa;

esto es, el endosatario adquiere un derecho independiente y autónomo del negocio subyacente. Doctrina del artículo 688 del citado Código. La única manera de cuestionar el negocio causal, una vez endosado el título, es alegar y demostrar la exceptio doli prevista en esa misma disposición. En otras palabras, se debe acreditar que el endoso se hubiere efectuado intencionalmente en daño del deudor mismo. En este caso concreto, además de que en el escrito de oposición de folio 18 no se interpone en forma expresa esa excepción, no hay prueba idónea de ese perjuicio. No se alega no se prueba que se trata de empresas que forman un mismo grupo de interés social y menos que el Banco actor, al adquirir el título, tenía pleno conocimiento que la letra de cambio garantizaba un contrato de uso de tarjeta de crédito. En esas circunstancias, se reitera, es imposible analizar la relación subyacente, la que de todos modos tampoco se demostró fehacientemente. Si bien el demandado aporta un contrato suscrito con la endosante o acreedora original, el único dato que coincide con la letra de cambio es su fecha de emisión, lo que resulta insuficiente para concluir que la letra garantiza el citado pacto. De acuerdo con el principio de literalidad, regulado en los artículos 672 y 674 del Código de Comercio, solo es posible considerar lo que se consigna en el mismo título y en el caso concreto, se echa de menos toda alusión en la letra de cambio a una contrato de tarjeta de crédito. Respeta el Tribunal la decisión del a-quo, pero considera muy forzada su tesis con base en la fecha, en los *bauchers* y en el escrito de folio 52. De manera expresa la parte actora no ha reconocido la existencia del negocio causal, sin que se pueda presumir por el hecho que el demandado haya cancelado saldos de tarjeta en el Banco actor. La sentencia, en definitiva, se debe revocar por dos razones: 1) no se acredita la exceptio doli o que el endoso a favor de la parte actora se hizo intencionalmente en daño en deudor y 2) no se demuestra con prueba idónea la relación causal, la que además no se puede analizar por haber circulado el título.

III. Por todo lo expuesto, se revoca el fallo apelado, para en su lugar rechazar las excepciones perentorias. El Banco actor, hoy quiebra, goza de legitimación activa como tenedor de la letra de cambio al cobro. Lo mismo sucede con la legitimación pasiva ya que el demandado figura como su deudor. El título se encuentra vencido y cumple requisitos de ley, de ahí la improcedencia de las excepciones de falta de derecho, inejecutividad y genérica *sine actione agit*, comprensiva de la falta de interés actual. Por último, tampoco procede el pago parcial porque no es analizable el negocio causal y se carece de prueba fehaciente. Se acoge la demanda, se confirma el auto que despacha ejecución en lo interlocutorio y los embargos decretados. Se ordena continuar con los procedimientos hasta que el demandado pague a la actora la suma de trescientos veintidós mil quinientos colones de capital, quinientos tres mil cien colones de intereses al ocho de febrero del año dos mil, los posteriores al cuatro por ciento mensual hasta su efectivo pago y ambas costas del proceso. El monto liquidado por réditos es lo justo; esto es, treinta y nueve meses al porcentaje dicho."

2. Ejecutividad de la Letra de Cambio, pese a Consignar el Lugar de Emisión en forma errónea en el Documento

[Tribunal Primero Civil]^{vi}

Voto de mayoría

“I. Proceso monitorio que se tramita en carpeta digital. Mediante resolución de las siete horas treinta y ocho minutos del veintinueve de agosto de dos mil once, el juez de primera instancia rechazó de plano la demanda indicando lo siguiente: *" Por no cumplir la obligación aquí reclamada, con los requisitos esenciales establecidos en el artículo 1.1 de la Ley de Cobro Judicial, ya que el documento base no reúne los requisitos que establece el artículo 727, inciso g) del Código de Comercio, por cuanto no indica el lugar y fecha donde se libra la obligación, en su lugar se stampa el nombre de la sociedad que se obliga a pagar la Letra de Cambio. La falta de fecha en el documento compromete su exigibilidad, pues al haberse librado la letra a la vista, no puede determinarse con certeza el día en que la obligación se hizo exigible. Bajo ese criterio, no queda más alternativa que rechazar de plano el presente proceso. Una vez firme la presente resolución archívese el expediente."* Contra lo así dispuesto se alza la parte actora en escrito escaneado 0004_06-09-2011.

II. Alega la parte recurrente, que en el título valor en ejecución consta expresamente, que la fecha de emisión es el veintiuno de febrero de dos mil ocho, según se observa en la esquina superior derecha de la Letra de Cambio, donde se indica su número “A-21-02-2008”, siendo el lugar de emisión las oficinas de las actora. Agrega, que lleva razón el despacho al constatar que hay un error involuntario al momento de llenar la información de la letra, porque en el espacio definido para “lugar y fecha de emisión” no se consigna claramente esta información, siendo que la misma fue colocada en otra parte del título valor. Manifiesta, que a pesar de lo anterior, amparados al principio de literalidad y de contenido de la acción cambiaria, resulta evidente que se ha establecido expresamente la fecha y lugar de emisión, lo que fue aceptado por el librado al momento de suscribir la Letra de Cambio, por lo que la misma no incumple lo regulado con el Código de Comercio en cuanto a sus requisitos, toda vez que el numeral 727 no exige que dicha información sea incorporada en un espacio determinado, sino que la misma conste en el título, como en efecto sucede en este caso. En reclamo es de recibo por lo que se dirá. El artículo 727 del Código de Comercio establece que la letra de cambio debe contener los siguientes requisitos: *"a) La denominación de letra de cambio inserta en su texto y expresado en la lengua en que la letra esté redactada; b) El mandato puro y simple de pagar determinada cantidad; c) El nombre de la persona que ha de pagar (librado); d) Indicación del vencimiento; e) Indicación del lugar en que se ha de efectuar el pago; f) El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar; g) Indicación*

de la fecha y lugar en que la letra se libra; y h) La persona que emite la letra (librador)" (el resaltado no es del original). Por su parte, el numeral 728 *ibídem* establece: "El documento que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente no valdrá como letra de cambio, salvo en los casos comprendidos en éste. La letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado, se considerará pagadera a la vista. A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del librado se considerará como domicilio de éste y como lugar del pago. La letra de cambio que no indique el lugar de su emisión, se considerará librada en el lugar designado junto al nombre del librador.". En el *sub litem*, si bien, en el lugar designado para ello en el documento, no se indica el lugar de emisión, pues en este se consignó " E.C.J. S.A."

, y tampoco se hace junto al nombre del librador, en los términos exigidos por el citado artículo 728, lo cierto es, que esta omisión se vio subsanada con el lugar de aceptación de la letra, la cual, conforme la estructura del documento, se produjo en ese mismo acto y fue avalado por el librado, quien dicho sea de paso, funge también como librador del título. Esta tesis, ha sido sostenida por este Tribunal en el voto número 765 E- de las 8 horas 25 minutos del 20 de agosto de 1997, cuando se expresó lo siguiente: "El auto que despacha ejecución es correcto y debe mantenerse. Se ejecuta una letra de cambio que reúne los requisitos de ejecutividad, todo a tenor del artículo 727 del Código de Comercio. La demandada, sin expresar agravios en esta instancia, protesta el lugar de emisión exigido en el inciso g) de esa disposición mercantil, tesis que no resulta de recibo. Si bien junto a la fecha de emisión no se consigna el " lugar", ese defecto se subsana al dorso al indicarse "San José" como lugar de aceptación de la letra de cambio. El título es emitido y aceptado por la misma persona -la demandada- y lo hizo también el mismo día "3 de enero de 1996". En esas circunstancias, es indudable que la letra de cambio se emitió en "San José", lugar donde se aceptó. Al respecto, este Tribunal ha reiterado lo siguiente: "En la resolución apelada, el señor actuario a-quo le resta ejecutividad a la letra de cambio al cobro por carecer, a su criterio, del lugar de emisión. Ese requisito lo exige el inciso g) del artículo 727 del Código de Comercio, el cual se cumple a cabalidad al consignarse al reverso del título "San José, Costa Rica", lo que se hace antes de la aceptación del librado y desde luego forma parte del documento como tal. Así lo resolvió el Tribunal, de ahí que es conveniente transcribir el voto en lo que nos interesa: "Si bien es cierto en el adverso de la letra (frente) no se observa en forma expresa el lugar de pago y de emisión, esos requisitos exigidos por los incisos e) y g) del artículo 727 del Código de Comercio, se cumplen a cabalidad en el reverso de la letra de cambio, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en los dos últimos párrafos del numeral 728 *ibídem*. En efecto, véase que por detrás del documento y desde luego antes de la aceptación y aval, se consigna como lugar y fecha "SAN JOSE, COSTA RICA 26 de setiembre de 1991". Esta frase forma parte de la letra de cambio al ubicarse antes de las firmas de los demandados, y se concluye que el lugar

de pago y de emisión es San José, Costa Rica." Tribunal Superior Primero Civil de San José, resolución número 84-L de las 8:25 horas del 15 de enero de enero de 1993."

Voto número 578-R de las 7:55 del 4 de mayo de 1994. Además, entre otros, se puede consultar la resolución número 558-L de las 7:30 horas del 7 de junio de 1995." Ahora, no sucede lo mismo con la fecha de emisión, esta no se ubica donde corresponde dentro del documento (al lado izquierdo de la firma del librador), tampoco se hace en la aceptación. Afirma la empresa recurrente, que la data se encuentra en la parte superior derecha del documento donde dice "A-21-02-2008" de ahí que a su criterio se cumple con lo indicado en el numeral 727, el cual no exige que dicha información sea incorporada en un espacio determinado, sino que la misma conste en el título, como en efecto sucede en este caso. Pero en ello no lleva razón el apelante, la fecha de emisión es un requisito formal esencial y la misma debe ser clara o bien derivarse en forma indubitable del documento mismo, en virtud del principio de literalidad que es propia de los títulos valores. En este caso, no se da esa circunstancia. Nótese que lo que se expresa en la parte superior derecha es "No. A-21-02-2008", por lo que no puede afirmarse, sin lugar a dudas, que sea la fecha de emisión de la letra, más cuando, ese dato debía ocupar un campo específico dentro de documento. La fecha omitida es esencial, lo que invalida la letra de cambio como título ejecutivo, quedando sin efectos cambiarios. No obstante lo anterior, el documento presentado por la parte actora, contiene una obligación dineraria, líquida y exigible, es original, identifica claramente quien es la persona deudora y está firmado por esta, de ahí, que sí es posible su cobro en la vía monitoria, conforme lo previsto por los artículos 1.1 y 2.1. Debe tomarse en cuenta, que su falta de ejecutividad, a lo sumo afecta las reglas del embargo. En ese sentido, se revocará el auto recurrido."

3. Efectos del Principio de Autonomía en la Letra de Cambio

[Tribunal Primero Civil]^{vii}
Voto de mayoría

IV. En la resolución apelada el aquo acoge la excepción de prescripción, declara prescrito el derecho y da por terminado el proceso. Contra ese pronunciamiento se alza la parte actora. Alega que nos encontramos ante un contrato mercantil por lo cual la fianza es solidaria, que si la obligación principal no se ha extinguido no han desaparecido las fianzas, que solo el demandado Cerdas Fernández interpuso la excepción de prescripción, que los actos interruptores de la prescripción que se dieron en relación con cualquiera de los obligados producen los mismos efectos contra todos. Sostiene que existen abonos realizados por los demandados que interrumpieron la prescripción contra todos. Sostiene que la certificación de contador público presentada acredita la existencia de abonos que tienen la virtud de interrumpir la prescripción. Insiste en que los otros demandados no alegaron la prescripción.

V. En este caso concreto, a pesar de las alegaciones del apelante la resolución recurrida deberá confirmarse parcialmente. Si se toma en consideración que la letra de cambio era pagadera el treinta de abril de mil novecientos noventa y seis, se concluye sin dificultad que a la fecha en que se notificó al primero de los demandados (el 31 de mayo de 2004) había transcurrido sobradamente (más de seis años) el plazo de prescripción necesario para la extinción del derecho contenido en la letra de cambio (Artículo 795 del Código de Comercio). No es cierto, como lo entiende el apelante, que se haya demostrado la existencia de abonos interruptores de la prescripción. De ese hecho no existe prueba eficaz. La certificación de contador público presentada no es idónea para ese efecto. Se trata de un documento creado en forma unilateral, sustentado en información proporcionada por la misma parte actora, que la parte contraria no tuvo la oportunidad de contradecir o cuestionar durante la emisión de dicha certificación. En todo caso, en ese documento se indica que la fecha del último pago es el diecinueve de febrero de dos mil cuatro, es decir, cuando ya se había cumplido el plazo de prescripción y no es posible interrumpir la prescripción ya cumplida.

VI. No cabe duda que nos encontramos ante una obligación mercantil, tal como lo alega el recurrente. Lo que sirve de base a este proceso es una letra de cambio en la que existe un deudor y cuatro avalistas que fueron demandados. Lleva parcialmente razón el apelante: la prescripción solo fue alegada por el deudor José Luis Cerdas Fernández y por el avalista Francisco Gerardo Arias Boza. Ante esa realidad solo es posible declarar la prescripción de la obligación en relación con esos dos demandados. Como consecuencia no es posible dar por terminado el proceso. Así debe ser, porque según lo dispuesto por el numeral 973 del Código de Comercio, la prescripción solo puede ser declarada a solicitud de la parte interesada. Tomando en consideración que los demás demandados son avalistas, según lo dispuesto por el artículo 757 del Código de Comercio, el compromiso de éstos es autónomo y subsiste aún cuando la obligación se haya declarado prescrita en relación con el deudor. Desde esa perspectiva, si los demandados Armando Hernández Serrano, Juan Carlos Chaves Vargas y Roberto Antonio Soto Zúñiga no alegaron la prescripción, respecto de ellos no es posible declararla. Esa es la ideología que se desprende del numeral 796 del Código de Comercio. Dicha norma, establece: *“La interrupción de la prescripción solo surtirá efecto contra aquel respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpe la prescripción.”* La razón de ser de esa norma se encuentra en el principio de autonomía. Pese a existir solidaridad entre los obligados cambiarios, la interrupción de la prescripción tiene una eficacia personal, pues sus obligaciones no derivan de una única causa, sino de declaraciones diferentes. Por ello, la ratio legis del artículo 796 del Código de Comercio se encuentra en la autonomía de las diferentes obligaciones cambiarias derivadas de esos títulos. Por lo expuesto, deberá revocarse la resolución recurrida en cuanto acoge la excepción de prescripción respecto de los codemandados

Armando Hernández Serrano, Juan Carlos Chaves Vargas y Roberto Antonio Soto Zúñiga. Respecto de dichos accionados deberá ordenarse la continuación del procedimiento. En todo lo demás apelado, deberá confirmarse la resolución impugnada.”

4. Endoso o Cesión en los Títulos Cambiarios

[Tribunal Primero Civil]^{viii}

Voto de mayoría

"II. En esta vía sumaria se ejecuta una letra de cambio, documento que cumple los requisitos del artículo 727 del Código de Comercio. En esas condiciones, el título goza de la fuerza ejecutiva que le brindan los numerales 438 inciso 7º del Código Procesal Civil y 783 del Código Mercantil. La oposición de la sociedad demandada se inicia a folio 22, donde alega que la letra de cambio al cobro se encuentra cancelada en virtud de una dación en pago. Para ese efecto afirma que el título es garantía colateral de unas hipotecas suscritas por una única operación con el acreedor primitivo, las cuales fueron extinguidas por medio de un representante nombrado a petición suya en los tribunales de Puntarenas. Todas las excepciones perentorias y prueba propuesta en el memorial de contestación giran alrededor de ese hecho. La letra de cambio se emite para ser pagada a la orden de Federated Internacional Bank Limited (Fedebank), quien la endosa a favor de la sociedad actora. Ese endoso se produce el primero de julio de mil novecientos noventa y nueve; esto es, con fecha posterior al vencimiento ya que el documento venció el 4 de julio de mil novecientos noventa y ocho. Como se alega extinción del crédito y aun cuando no se protesta en forma concreta, se advierte que ese endoso funciona en este asunto como cesión conforme a lo dispuesto en el artículo 745 del Código de Comercio. No obstante, según criterio reiterado de este Tribunal, la notificación del endoso-cesión se cumple al notificarse el traslado. Si bien en este caso concreto es analizable la relación causal y desde luego cualquier pago realizado al endosante con anterior a la notificación de la demanda, lo cierto es que en autos no hay prueba idónea que acredite la tesis de la accionada. Toda la prueba propuesta fue denegada en la resolución de folio 70, tanto la documental como la testimonial. La única probanza admitida fue la confesional, la que no tuvo resultados positivos porque a pesar de que se hicieron dos señalamientos, la accionada no se apersonó en ninguno de ellos para formular el interrogatorio respectivo. La imposibilidad de recibir esa prueba quedó resuelta en primera instancia como punto precluido, razón por la cual el Tribunal rechazó su reiteración a folio 156. Lo mismo ocurrió con la certificación del contador público autorizado, pues no es posible tener como liberatorio un pago que consta únicamente en los libros de la misma sociedad demandada. Doctrina del artículo 267 del Código de Comercio. Por otro lado, como se desprende a partir del folio 83, el Tribunal de Juicio de Puntarenas anuló el

nombramiento del representante del banco endosante y todo lo resuelto y actuado en ese procedimiento, incluyendo la cancelación de las hipotecas. En esas circunstancias, la oposición queda completamente ayuna de probanzas y de todos modos no hay posibilidad de concluir que la letra de cambio se suscribió como garantía colateral de esas hipotecas y que éstas se encuentran canceladas. Los agravios, en definitiva, son inadmisibles y tampoco se detectan vicios que ameriten decretar la nulidad concomitante. La nulidad procede únicamente cuando se ha causado indefensión o se ha violado el curso normal del procedimiento, lo que se echa de menos. Artículos 194 y 197 del Código Procesal Civil. En lo apelado se confirma el fallo recurrido. Se dice apelado porque se declaran prescritos intereses, extremo que beneficia a la única apelante. Sin embargo, se modifica la suma de intereses concedidos al cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve. Conforme al capital y tasa de interés, por diez meses y once días por ese concepto lo correcto son once mil doscientos treinta dólares con cincuenta y cinco centavos, monto ligeramente inferior al aprobado por el a-quo."

5. El Título Cambiario como Garantía de Tarjetas de Crédito

[Tribunal Primero Civil]^x

Voto de mayoría

"I Sílabo de hechos ciertos que destaca veredicto recurrido se mantiene, pues, constituye reflejo del material de evidencia electo.

II. Libranza cambiaria número 5303116912163968 - andamiaje de fallo estimatorio - honra hipótesis formales según vindica Código de Comercio norma 727. Calco fotostático folio 1. Goza, entonces, de fortaleza ejecutiva. Artículos 438, inciso 7°, del Código de Rito y 783 ibídem. Arropa orden incondicional asumida por Hannia Arrazola García - avala Rafael Angel Calvo Arguedas - de satisfacer a Banco de San José Sociedad Anónima acreedor primitivo - hoy su endosatario Credomatic de Costa Rica Sociedad Anónima - ₡1.369.620, oo a la vista devisándose "intereses corrientes del 3.48% mensual con intereses moratorios del 4.52% mensual." (sic). Es deuda líquida también exigible. Ley de enjuiciamiento civil regla 440 párrafo segundo.

III. Nada ocioso advertir. Cambiale tratta símbolos 5303116912163968 (folio 1) no se irradió para caucionar un cotidiano uso de tarjeta de crédito autorizada por Banco de San José Sociedad Anónima a doña Hannia Arrázola García. Porque afianza resto dinerario cierto que admitieron los accionados existía por empleo de aquel plástico. Rafael Angel Calvo Arguedas en su contestatio litis (folio 15) acepta: "I- El día 16 de octubre de 1998, me presenté con mi señora esposa, Hannia María Arrázola García, a efectuar un arreglo de pago de la Tarjeta de Crédito a que este proceso se refiere, - a las oficinas de la actora.-

II- En esa oportunidad, se estableció que el saldo de la cuenta, ascendía a la suma de ¢ 1.369.620,00.-

III- En la misma fecha, se firma una **letra de cambio** por ese monto, quedando establecido que la anterior **letra de cambio** que se había firmado en fecha 6 de noviembre de 1997 por la suma de ¢ 1.412.795,00, QUEDABA TOTALMENTE CANCELADA, - IV- En ese sentido, procedí a firmar esta última **Letra**, en mi condición de avalista..." Folio 16.

IV. Aprovechando emplazo concedido durante época instructiva, Rafael Angel Calvo Arguedas opuso - también la deudora Hannia María Arrázola García folio 21 - pago parcial y adujo: "A la **letra de Cambio** por ¢ 1.369.620,00, se le efectuaron cuatro abonos, por lo que el saldo de la misma está reducido a la suma de ¢ 1.146.032.40..." Folio 16. Pidieron de consuno (folios 17 y 22) "...se envíe atento oficio a la Sociedad actora, a fin de que se sirva Certificar los abonos efectuados posteriormente a la firma de la **Letra de Cambio**, ya que se nos han extraviado los correspondientes recibos." Esa documental fue admitida por el Juzgado quien requirió a Credomatic de Costa Rica Sociedad Anónima "certifique los datos de interés" (sic). Ver auto de 11:21 horas 28 de junio de 2000. Folio 37. Luego de criticable tardanza, según notifica lo actuado, empresa demandante acata último requerimiento de 8:38 horas 16 de junio de 2005. Folio 289. Hace aporte de "CERTIFICACION DE PAGOS REALIZADOS" donde emitiéndola el contador público Abilio Gdo. Hidalgo A. testimonia: "...fue contratado por **CREDOMATIC DE COSTA RICA S.A** ...para revisar información que me permita certificar los abonos realizados por el tarjetahabiente **HANNIA ARRAZOLA GARCIA** , cédula de identidad 6-155-783, tarjeta de crédito No 5303 1169 1216 3968 posteriores a la firma de las **letras de cambio** que fueron emitidas el 6 de noviembre de 1997 por un monto de ¢ 1.412.795.00 y el 16 de octubre de 1998 por un monto de ¢ 1.369.620.00." para concluir: "Al respecto certifico que de acuerdo con la revisión de los sistemas de cómputo de **CREDOMATIC DE COSTA RICA S.A.** , el tarjetahabiente **HANNIA ARRAZOLA GARCIA** , realizó con fecha posterior a la fecha de emisión de las respectivas **letras de cambio**, los siguientes pagos: FECHA MONTO ... 12/11/98 ¢35.500.00 12/11/98 ¢20.391.90 20/05/99 ¢40.000.00 09/06/99 ¢25.000.00 Asimismo certifico que estos pagos fueron aplicados para cubrir parcialmente intereses vencidos..." Folio 306. Ninguna posibilidad de equívoco. Contador público es profesional mejor llamado a liquidar una cuenta, o sea, el competente. Folio 38. Testimonio del electo no logró desvirtuarlo parte accionada con empleo de otra prueba de idéntica jerarquía. Su inconformidad se reduce a que le fue desfavorable empece haberla solicitado. Si libranza cambiaria por ¢ 1.369.620, 00 (folio 1) fue emitida 16 de octubre de 1998 dispone el a-quo, correctamente, cuando imputa cuotas adverdadas a partir de 12 de noviembre de 1998 a réditos, pues, luce ausente motivo de ciencia que le permitiera despreciar aserto del contador.

V. El señor Juez acordó - providencia jurisdiccional de *13:10 horas 28 de febrero 2001* - nombrar para mejor resolver "perito contable a fin de que, previa revisión de los libros contables que al efecto lleva la sociedad actora, propia entidad endosante y documentación visible en autos a folios 18 a 19, dictamine, en relación sobre los siguientes puntos: Primero, para que determine a qué operaciones responden los endosos realizados por el Banco de San José S.A., a dicha entidad; es decir, para que precise la causa originadora de las mismas."

Segundo, en estrecha relación con lo anterior, para que determine a qué operaciones corresponden la suscripción de las dos **letras de cambio** al cobro en este proceso; es decir que indique la causa originadora de las mismas."

Folio 63. Depositados honorarios correspondientes y designado luego innúmeros peritos ninguno - por variopinto motivos - aceptó llamamiento o cumplió encargo. Eso condujo a prescindir de la fuente de prueba ordenada. *Auto de 6:38 horas 6 de febrero 2008*. Folio 477. Situación de incerteza prolongada que alega el recurrente padeció (folios 516 a 518), epílogo de pericia ordenada ex officio con resultado frustráneo, aun denotando acre queja respetable adolece - ahora - de falta de trascendencia. El procedimiento tiene como característica estar constituido por etapas sucesivas las cuales, según avanza su trámite, van consolidándose y vuelven - conforme principio de preclusión - imposible retrotraerse a fases ya cumplidas. Los litigantes, entonces, han de adecuar pedimentos y recursos a períodos en que a cada uno corresponde. Resoluciones dictadas ya firmes utópico ignorarlas, pues, todas han cumplido su momento integrando una cadena jurídica inconvencible. Buenas o malas engendran derechos indisputables. Yerro con que pudieran haber sido pronunciadas, tratándose siempre de juicio sumario, podrá ser enmendado accediendo a proceso declarativo o petitorium. Se confirma - discernimiento de mayoría - sentencia recurrida en lo objeto de alzada."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 3284 del treinta de abril de 1964. **Código de Comercio**. Vigente desde 27/05/1964. Versión de la norma 11 de 11 del 16/06/2011. Publicada en: Gaceta N° 119 del 27/05/1964. Alcance: 27.

ⁱⁱ CERTAD MARATO, Gastón. (1976). **Algunas Notas en Materia de Títulos-Valores. De Títulos Cambiarios, y más Específicamente, de Letra de Cambio**. Instituto de Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. Pp 13 y 14.

ⁱⁱⁱ CERTAD MARATO, Gastón. (1976). **Algunas Notas en Materia de Títulos-Valores. De Títulos Cambiarios, y más Específicamente, de Letra de Cambio**. op cit. supra nota 2. Pp 14 y 15

^{iv} BARBIERI, Pablo. (1994). **Manual de Títulos Cambiarios**. Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina. Pp 115 y 116.

^v TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 720 de las ocho horas con treinta y cinco minutos del trece de junio de dos mil once. Expediente: 00-000943-0183-CI.

^{vi} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 553 de las ocho horas con treinta y cinco minutos del treinta de mayo de dos mil doce. Expediente: 11-019355-1170-CJ.

^{vii} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 660 de las ocho horas del veintiuno de julio de dos mil diez. Expediente: 04-000153-0169-CI.

^{viii} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 356 de las ocho horas con quince minutos del dieciséis de marzo de dos mil uno. Expediente: 99-000976-0184-CI.

^{ix} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 45 de las ocho horas con diez minutos del veintiuno de enero de dos mil nueve. Expediente: 99-001449-0180-CI.